

PROYECTO DE REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Decreto núm. **, de fecha**

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana establece que: *"Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de la persona humana y el mantenimiento de los medios que les permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos."*

CONSIDERANDO: Que lo previsto por el artículo 420 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el Ministerio de Trabajo es el órgano representativo del Poder Ejecutivo, en materia de Trabajo; así como la más alta autoridad administrativa en todo lo atinente a las relaciones entre empleadores y trabajadores, teniendo como parte de sus atribuciones la prestación de servicios de higiene y seguridad industrial.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo señalado por el artículo 186 de la ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social: *"El Ministerio de Trabajo se encargará de definir una política nacional de prevención de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes, estando las empresas y entidades empleadoras en la obligación de poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca el Ministerio de Trabajo."*

CONSIDERANDO: Que, debido al constante cambio social, económico y tecnológico, el Estado tiene interés de adecuar la normativa relativa a la seguridad y salud en el trabajo, con el objeto de lograr una efectiva prevención y protección permanente y sostenible, en beneficio de los trabajadores, las trabajadoras y la empresa, motivo por el cual, resulta necesario actualizar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

VISTA: La Ley núm. 1312, del 30 de junio de 1930, que crea el Ministerio de Trabajo.

VISTO: El Reglamento núm. 1894, del 11 de agosto de 1980, de Aplicación de la Ley 116-80.

VISTA: La Ley núm. 116, del 20 de enero de 1980, que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

VISTA: La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos, Gaceta Oficial No. 10172.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, de Orgánica de Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

VISTA: La Ley 1-2012, del 25 de enero de 2012, que crea la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 542-14, del 18 de diciembre de 2014, que introduce modificaciones a la Ley No. 392-07, sobre competitividad e Innovación Industrial, y deroga sus artículos 60 y 64.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 258-93, del 2 de octubre de 1993, que establece el Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo.

VISTO: El Decreto núm. 774-01, del 20 de julio de 2001, que establece el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Trabajo.

VISTO: El Decreto núm. 548-03, del 6 de junio de 2003, que establece el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales.

VISTO: El Decreto núm. 989-03, del 9 de octubre de 2003, que crea el Consejo Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional (CONSSO).

VISTO: El Decreto 522-06, del 17 de octubre de 2006, establece el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.

VISTO: El Decreto núm. 486-22, del 24 de agosto de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTO: El Convenio 119 de la Organización del Trabajo (OIT), del 27 de febrero de 1965 relativo a la Protección de la Maquinaria.

VISTO: El Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del 15 de febrero del 1997, relativo a la Seguridad y Salud en la Construcción.

VISTO: El Convenio 171 sobre el trabajo nocturno, aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

VISTO: El Convenio 187 sobre el marco promocional de la seguridad y salud en el trabajo, aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

VISTO: El convenio 189 sobre el trabajo doméstico, aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana.

Y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones en las que deben desarrollarse las actividades productivas en el ámbito nacional, con la finalidad de precautelar el bienestar de los trabajadores para prevenir accidentes,

incidentes y enfermedades que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente del trabajo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplica a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República Dominicana que regula los derechos y responsabilidades de empleadores y trabajadores y provee los medios de conciliar sus respectivos intereses.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Accidente de trabajo.** Es un acontecimiento no deseado que causa daños a las personas, daños a la propiedad, e interrupciones en el proceso.
- 2) **Acción preventiva.** Es toda acción necesaria para eliminar o evitar las situaciones laborales que supongan una amenaza a la salud de los trabajadores o de terceros, y que tiene como finalidad propiciar un ambiente laboral salubre y seguro.
- 3) **Actividad laboral.** Es aquella que abarca todas las ramas de la actividad productiva y de servicios en las que hay trabajadores y empleadores.
- 4) **Alteración de la salud derivada del trabajo.** Son las enfermedades o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo realizado por cuenta ajena.
- 5) **Aesorías.** Son las orientaciones, y según el caso acompañamiento ofrecido para garantizar el cumplimiento efectivo de las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo.
- 6) **Condición insegura.** Es aquella condición mecánica, física o de procedimiento inherente a máquinas, instrumentos o procesos de trabajo, que por defecto o imperfección pueda contribuir a la ocurrencia de un accidente.
- 7) **Comité mixto de seguridad y salud en el trabajo.** Es el órgano de participación

en las actividades de prevención de riesgos laborales conformados por representantes de la empresa y los trabajadores.

- 8) **Contaminación del aire.** Es aquella que comprende el aire contaminado por sustancias que cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o representen algún tipo de peligro.
- 9) **Empleador.** Es la persona física o moral a quién es prestado el servicio en virtud de un contrato de trabajo formal o no formal.
- 10) **Enfermedad ocupacional o profesional.** Es la contraída por un trabajador como consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena y que es provocada por los factores y las condiciones imperantes en su oficio u ocupación, y que puede requerir tratamiento médico, trabajo restringido o tiempo de licencias.
- 11) **Evaluación de riesgos.** Es el estudio realizado por un personal competente que utiliza técnicas cualitativas y cuantitativas, que puede ser instrumental y no instrumental para determinar los riesgos presentes en los lugares de trabajo.
- 12) **Espacio confinado.** Es cualquier área que no está diseñada para ser ocupada continuamente por humanos, con accesos y ventilación limitados y que sea susceptible a peligros de inundación de agua, gases o partículas sólidas o que contenga una atmósfera potencialmente conocida como peligrosa; también puede responder a un material con potencial de peligro de atrapamiento; lugar con una configuración interna tal, que quién quede atrapado puede asfixiarse o que contenga cualquier otro peligro serio.
- 13) **Lugar de trabajo.** Abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o donde tienen que acudir por razón de su trabajo y que se encuentren bajo el control directo o indirecto del empleador.
- 14) **Empresa.** Se entiende como tal, la unidad económica de producción o de distribución de bienes y servicios.
- 15) **Máquinas.** Para la aplicación del presente reglamento, se considerarán como tal todos los aparatos movidos por una fuerza no humana ya sean nuevas o de

ocasión.

- 16) **Personal responsable.** Son las personas en las que la máxima autoridad puede delegar las competencias establecidas en la resolución específica para proveedores de servicios de seguridad y salud en el trabajo.
- 17) **Prevención.** Son las actividades orientadas a eliminar o controlar los riesgos a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales u ocupacionales.
- 18) **Proveedor de Servicio de Seguridad y Salud.** Es la persona física o jurídica nacional o extranjera, debidamente registrada y certificada por el Ministerio de Trabajo, dedicada a diseñar e implementar sistemas de gestión, a capacitar, realizar evaluaciones de riesgos y ofrecer cualquier tipo de asesorías en el ámbito de la seguridad y la salud laboral.
- 19) **Registro Nacional de Proveedores de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Es el registro que a nivel nacional llevará el Ministerio de Trabajo de los Proveedores de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo, certificados para la prestación de sus servicios en la República Dominicana.
- 20) **Riesgo laboral grave e inminente.** Es toda condición que resulte racionalmente predecible que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.
- 21) **Riesgo laboral.** Es una condición con el potencial suficiente para generar accidentes, enfermedades ocupacionales o profesionales.
- 22) **Salud.** En relación con el trabajo, no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.
- 23) **Trabajador.** Es toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo formal o no formal.
- 24) **Valor Umbral Límite (TLV) del inglés (Threshold Limit Values).** Es un valor límite recomendado para diferentes compuestos químicos, sustancias químicas,

agentes físicos e índices biológicos de exposición. Existen tres categorías diferentes de concentraciones en el aire, expresados en partes por millón o miligramos por metro cúbico, a saber:

- a) TLV-CEILING. del inglés Time Limited Value-Ceiling, es la concentración que no debe excederse, ni siquiera un instante.
- b) LV-STEL. del inglés Time Limited Value-TLV-Short-Term Exposure Limit, es la concentración máxima, un valor mayor que el de TLV- TWA, que no debe excederse en ningún momento durante un periodo de exposición de hasta 15 minutos.
- c) TLV-TWA. Del inglés Time Limited Value-Time Weighted Average, es la concentración para una jornada normal de 8 horas al día o 40 horas a la semana, en las cuales los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente sin presentar efectos adversos.

25) **Ventear.** Es diluir o arrastrar una sustancia (gas, vapor, partícula, etc.) de un equipo o área determinada, haciendo pasar a través del sistema un flujo de vapor, aire o agua.

26) **Vía de exposición.** Es la vía de entrada del contaminante al organismo. Puede ser inhalatoria, oral, dérmica, parenteral u otras.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 4. Institución rectora. El Ministerio de Trabajo es la institución rectora facultada para vigilar el cumplimiento del presente reglamento, en virtud de sus atribuciones como órgano encargado de definir la política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 5. De las funciones y responsabilidades. Conforme con las disposiciones del Reglamento Orgánico y Funcional de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, este es el órgano técnico del Ministerio de Trabajo facultada para

desarrollar normas, promover cumplimiento, vigilar cumplimiento, investigar los accidentes, evaluar y registrar los proveedores de servicios, evaluar y certificar los sistemas de gestión de las empresas. Estas funciones y responsabilidades están referidas a:

- 1) Conducir o realizar la coordinación técnica del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo. Esto incluye el diseño de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo y el programa nacional de seguridad y salud en el trabajo.
- 2) Coordinar mesas que requieren la participación de actores gubernamentales y no gubernamentales para formular documentos técnicos o para formular recomendaciones para la ratificación de convenios técnicos de la OIT con contenidos de seguridad y salud en el trabajo.
- 3) Desarrollar normas, guías e instructivos técnicos sobre riesgos laborales que sirvan de instrumento para planificar e implementar los sistemas de gestión de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- 4) Divulgar las normas guías e instructivos técnicos que sirvan de instrumento para fortalecer el sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo.
- 5) Promocionar, educar y capacitar sobre las responsabilidades del empleador y los derechos y responsabilidades de los trabajadores con respecto a la seguridad y salud en el trabajo.
- 6) Supervisar las empresas para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, estableciendo un cronograma de cumplimiento de acuerdo con la naturaleza de la empresa, tipos de riesgos y trabajadores expuestos.
- 7) Proveer líneas seguras a través del gobierno electrónico y los formatos e instrumentos que permitan a los trabajadores reportar las condiciones inseguras y peligros inminentes con potencial de producir accidentes y daños a la salud, ya sea en las operaciones de la empresa o en la venta de materiales, equipos peligrosos o que su uso haya sido prohibido por un ente regulador.

- 8) Investigar las causas y factores determinantes de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales u ocupacionales y el impacto de los factores de riesgo en la salud de los trabajadores y proponer las medidas preventivas procedentes.
- 9) Coordinar con el sistema de inspección del trabajo la exigibilidad del cumplimiento de este reglamento y las resoluciones complementarias, cuando se requiera la aplicación de apercibimiento, de infracción o la paralización de la actividad laboral, en caso de peligro grave e inminente.
- 10) Evaluar, categorizar, registrar y certificar a los proveedores de servicios de seguridad y salud en el trabajo y facilitar listados oficiales a las empresas mediante una resolución ministerial.
- 11) Evaluar y certificar los sistemas de gestión de las empresas que cumplan con el contenido de este reglamento, sus anexos y las resoluciones complementarias.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES DEL EMPLEADOR

Artículo 6. Responsabilidades del empleador en materia de riesgos laborales. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Código de Trabajo y legislaciones aplicables, el empleador debe cumplir con las responsabilidades establecidas en este Reglamento, las resoluciones complementarias y las normativas sobre prevención de riesgos laborales formulada por la autoridad competente.

Párrafo. El empleador tiene el deber ético y moral, así como la obligación legal, de tomar medidas de control ante cualquier riesgo que haya sido identificado, independientemente que esté o no contenido en el presente Reglamento.

Artículo 7. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Las empresas bajo el liderazgo del empleador diseñarán e implementarán un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para garantizar entornos laborales saludables y seguros, a fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales, que abarque a todos los trabajadores fijos y temporales, nacionales o extranjeros en

condición migratoria regular o irregular.

Párrafo. El empleador responsable de franquicias u otra modalidad de empresas de una misma rama de actividad que operan en diferentes lugares, debe diseñar el sistema de gestión de seguridad y salud para cada lugar de trabajo, partiendo de la determinación de peligros y evaluación de riesgos; pudiendo tener en el sistema de gestión, elementos y procedimientos comunes a todos los lugares, cuando aplique.

Artículo 8. Elementos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Todo sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo debe contar con los siguientes elementos: un responsable competente, la evaluación de riesgos, una política de seguridad y salud, la planificación de las acciones con sus objetivos, cronograma de actividades, presupuesto; implementación de la acción preventiva, participación de los trabajadores y trabajadoras, desarrollo de capacidades, servicio de salud, comunicación, planes de emergencias, evaluación del sistema, acciones de mejora continua, rendición de cuentas y cualquier otro elemento que el empleador considere necesario para robustecer su sistema.

Artículo 9. Evaluación de riesgos o examen inicial. El empleador debe asegurar que el examen inicial o evaluación de riesgos se lleve a cabo por personas competentes, se realice en consulta con los trabajadores y/o sus representantes, utilizando métodos de eficacia comprobadas para la determinación de peligros y evaluación de riesgos.

Párrafo. En el examen inicial se debe identificar el cumplimiento de los aspectos legales vigentes establecidos en el Código de Trabajo, reglamentos y resoluciones de los sectores: salud, medio ambiente, obras públicas, energía y minas, así como los convenios internacionales ratificados en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 10. Principios de la acción preventiva. El empleador debe garantizar la planificación de la acción preventiva fundamentada en los siguientes principios:

- 1) **Eliminación.** Se deben eliminar o prevenir los peligros y riesgos en su origen.
- 2) **Sustitución.** Se deben sustituir los materiales peligrosos por materiales menos peligrosos o reducir la energía del sistema.
- 3) **Controles de ingeniería.** Implica el rediseño del equipamiento o de la facilidad, procurando que la empresa disponga de los dispositivos derivados de los

avances tecnológicos que ayudan a que los peligros sean contenidos o aislados de una mejor manera, como forma de garantizar la protección colectiva de los trabajadores.

- 4) **Controles administrativos y de cambios de comportamiento.** Se realizan proporcionando entrenamientos/capacitación, procedimientos de trabajo seguro, instrucciones de trabajo, entre otras.
- 5) **Elementos de Protección a las Personas (EPP).** El empleador será responsable de facilitar de forma gratuita los EPP apropiados cuando otros controles no sean posibles de aplicar, siempre tomando en consideración que los EPP no representen un riesgo adicional al trabajador y garantizando el uso obligatorio.

Artículo 11. Políticas de prevención de riesgos. El empleador es responsable del diseño e implementación de la política en materia de seguridad y salud en el trabajo, que cuando menos, debe incluir los siguientes criterios: a) ser específica, apropiada al tamaño y a la naturaleza de sus actividades; b) ser concisa, estar redactada con claridad, estar fechada y hacerse efectiva mediante la firma o endoso del empleador o de la persona de mayor rango con responsabilidad en la organización; c) ser difundida y fácilmente accesible a todas las personas en el lugar de trabajo; d) ser revisada para que siga siendo adecuada, y e) ponerse a disposición de las partes interesadas externas. La política puede ser complementada por políticas específicas de prevención de alcohol, tabaco, acoso y violencia laboral.

Artículo 12. Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). El empleador es responsable de que se implemente el sistema de gestión posterior a la evaluación de riesgos; para los fines, se entenderá como implementación la puesta en acción de los mecanismos de participación de los trabajadores; el funcionamiento del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo; desarrollar las capacitaciones en los contenidos identificados en la evaluación de riesgos; puesta en marcha de los planes de emergencias; facilitar los medios para las evaluaciones médicas y equipos de protección personal de forma gratuita cuando proceden por nivel de riesgos a los cuales están expuestos los trabajadores; poner en marcha mecanismos de comunicación; realizar inspecciones planeadas y no planeadas; investigar, analizar los accidentes; evaluar el sistema y rendir cuentas de los Programas y/ o proyectos llevados a cabo para garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 13. Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo. El empleador debe

garantizar la constitución de un comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, cumpliendo con lo establecido en el manual guía para la estructuración y actuación de comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, establecido por el Ministerio de Trabajo. El objetivo de la creación del comité es impulsar y monitorear el programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo, mediante la participación de empleadores y trabajadores, este comité debe participar activamente en la implementación de las medidas preventivas y de control de riesgos a través de consultas.

Párrafo I. Los comités de seguridad y salud en el trabajo se registrarán por los criterios de organización y procedimientos operativos dispuestos mediante resolución dictada por el Ministro de Trabajo.

Párrafo II. Las empresas con varios centros de trabajos podrán acordar la creación de un comité de seguridad y salud inter-centros, siempre que esto no afecte la representatividad de los trabajadores y el cumplimiento de las funciones propias del comité en cada lugar de trabajo.

Párrafo III. El empleador adoptará medidas para que los trabajadores y sus representantes dispongan de tiempo y de recursos para participar activamente en los procesos de organización, planificación, aplicación, evaluación y acción para perfeccionar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Artículo 14. Participación de los trabajadores en el comité. El empleador debe seleccionar trabajadores que representen la dirección de la empresa y debe crear las condiciones para que los trabajadores seleccionen sus representantes.

Artículo 15. Integración del comité. Toda empresa con quince o más trabajadores formará un comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, y aquellas que tengan un número menor tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo con funciones similares a las del comité.

Artículo 16. Desarrollo de capacidades y competencias en los trabajadores. Es responsabilidad del empleador que todo el personal posea las competencias necesarias conforme al programa de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), para la aplicación efectiva de las medidas preventivas y de control de riesgos. En ese sentido, los entrenamientos para el desarrollo de las competencias que

garanticen la SST deben:

- 1) Hacerse extensivos a todos los miembros de la organización, según sea pertinente.
- 2) Garantizar que cada trabajador reciba información y capacitación sobre los riesgos existentes en su puesto de trabajo y sobre las medidas correctivas que se tienen que aplicar para eliminarlos o controlarlos.
- 3) Incluir dentro de los contenidos de los entrenamientos: los derechos y responsabilidades de los trabajadores; contenidos en el presente reglamento.
- 4) Mantener registros de las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recibido por cada uno de sus trabajadores.

Ofrecerlos gratuitamente a todos los trabajadores y organizar los entrenamientos durante las horas de trabajo.

Párrafo. Toda vez que el empleador haya puesto en ejecución lo expuesto en los artículos anteriores, destacándose la divulgación de la política de seguridad y salud, el desarrollo de entrenamientos relacionados con la prevención de riesgos laborales, entregado los equipos de protección personal y el trabajador incumpla con lo establecido, el empleador puede tomar medidas disciplinarias como el apercibimiento verbal o por escrito, en caso de reincidencia, el empleador podrá emitir un reporte al Ministerio de Trabajo y podrá despedir al trabajador cuando se trate de una falta grave o muy grave relacionada con la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 17. Servicio de salud ocupacional. Es obligación del empleador garantizar evaluaciones médicas ocupacionales cuando las características del puesto lo requieran y deben ser realizadas por médicos especialistas en medicina del trabajo o salud ocupacional.

Párrafo I. Este profesional debe elaborar un programa que contenga la matriz de exámenes ocupacionales, basado en las operaciones de la empresa, evaluación de riesgo y ciclo de vida de los trabajadores, a fin de establecer la naturaleza y definición de los exámenes médicos ocupacionales de egreso periódico y de egreso o retiro, así como, las actividades de vigilancia epidemiológica de la empresa.

Párrafo II. La disponibilidad de un servicio de medicina en el trabajo podrá estar dentro de la empresa, mediante acuerdos con una empresa subcontratada o médicos especialistas ocupacionales.

Párrafo III. Los costos relativos al servicio de medicina en el trabajo deben ser pagados por el empleador.

Artículo 18. Duración del trabajo. Es responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias, en lo que atañe a la duración del trabajo, para que no causen daño a la seguridad y a la salud de los trabajadores.

Artículo 19. Periodos de descanso en el trabajo. Es responsabilidad del empleador tomar las medidas necesarias, en lo que atañe a los periodos de descanso, así como tomar las medidas razonables y factibles con miras a eliminar toda fatiga física o mental excesiva, para que no causen daño a la seguridad y a la salud de los trabajadores.

Artículo 20. Daños a la salud producidas en el trabajo. Es responsabilidad del empleador implementar las medidas preventivas de lugar establecidas en este Reglamento cuando se haya producido un daño a la salud de los trabajadores, para lo cual el empleador realizará una investigación al respecto a fin de detectar las causas que han originado dicho daño para eliminarlas o reducirlas.

Artículo 21. Comunicaciones internas. El empleador debe establecer y mantener las disposiciones y procedimientos para recibir, documentar y responder adecuadamente a las comunicaciones internas y externas que se encuentran establecidas en el Reglamento de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), garantizando que los trabajadores puedan agotar canales para informar y reportar situaciones que entrañen peligro o riesgo de cualquier naturaleza, incluyendo situaciones de violencia o acoso, sin que esto genere represalia contra los trabajadores.

Artículo 22. Coordinación de los trabajos garantizando la seguridad y salud. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades para dos o más empresas, éstas estarán en la obligación de aplicar la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Con el fin, de establecer los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y la prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a

sus respectivos trabajadores.

Artículo 23. Medidas para la protección y prevención de riesgos en el trabajo. El empleador adoptará las medidas necesarias para que los contratistas o subcontratistas que desarrollen actividades en su lugar de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas en relación con los riesgos existentes en el mismo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como implementar medidas de emergencias necesarias para el traslado de sus respectivos trabajadores.

Párrafo I. Los lugares de trabajos que operan en los centros comerciales deben contar con un sistema de gestión de seguridad y salud de acuerdo con la categoría de riesgos y cantidad de trabajadores. De igual modo, deben establecer un sistema de información, comunicación, coordinación, y de respuestas a las emergencias que garantice la seguridad y salud de los trabajadores.

Párrafo II. Cuando en un lugar de trabajo operan diferentes empresas, siempre que una realice modificación en la estructura física de las facilidades, procesos o incluyan nuevos equipos o materiales peligrosos que puedan representar riesgos, se debe comunicar a todas las partes interesadas.

Artículo 24. Inspecciones planeadas y no planeadas. El empleador debe garantizar que en el lugar de trabajo se lleven a cabo inspecciones planeadas y no planeadas con la participación del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, como medio para determinar en qué medida se cumple la política y los objetivos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), identificar condiciones subestándares a los fines de controlar los riesgos y servir de base para la adopción de decisiones que tengan por objeto mejorar este.

Artículo 25. Investigación, análisis y reportes de accidentes. El empleador debe realizar las investigaciones de lesiones, accidentes o incidentes, con el objeto de prevenir su repetición mediante el control de los riesgos que lo produjeron. Esta investigación la debe realizar una persona competente, interno o externo de la empresa con la participación de los trabajadores y del comité mixto de seguridad y salud.

Párrafo I. El empleador está en la obligación de investigar todos los accidentes,

incluyendo aquellos que, provocando lesiones menores, se repitan, ya que estas revelan situaciones o prácticas de trabajo peligrosas, que deben corregirse antes de que ocasionen un accidente más grave.

Párrafo II: los empleadores tienen la obligación de llevar registro de los accidentes que provoquen lesiones menores con la finalidad de dar seguimiento, y a su vez que estos tengan una eliminación definitiva.

Párrafo II. El empleador está en la obligación de reportar los accidentes graves y muy graves al Ministerio de Trabajo (DGHSI) en las primeras 48 horas de su ocurrencia, de manera simultánea con el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Artículo 26. Planes de emergencias. El empleador es responsable de formular e implementar planes de emergencias conforme a las disposiciones del presente Reglamento y sus resoluciones complementarias, que deben incluir los medios de comunicación interna y la coordinación necesaria con todos los trabajadores, vecinos o empresas colindantes con los servicios de intervención en situaciones de emergencia.

Párrafo I. Cuando la empresa cuente con hasta 15 trabajadores, debe conformar brigadas de emergencia, entre las principales están: primeros auxilios, combate contra incendios y evacuación. El número mínimo de miembros de una brigada es de dos trabajadores.

Artículo 27. Respuesta frente a un riesgo grave e inminente. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos en un riesgo grave e inminente en ocasión de su trabajo, el empleador estará obligado a informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo, y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección, para que los trabajadores puedan interrumpir su actividad si fuera necesario.

Párrafo. El empleador también debe informar al Comité Mixto sobre la existencia de los riesgos y las medidas tomadas.

Artículo 28. Rendición de cuentas. El empleador debe rendir cuentas a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial sobre lo interno y externo de la empresa. Debe compartirle las minutas de los comités mixtos, el diseño del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (cuando aplique), sobre la ocurrencia de un accidente

de trabajo durante las primeras 48 horas del evento, y un informe anual que evidencie el funcionamiento del sistema.

Párrafo. El empleador debe establecer los mecanismos para la revisión periódica y medir los resultados de la SST. Para una evaluación efectiva. Se debe considerar la posibilidad de recurrir a mediciones, tanto cualitativas como cuantitativas, adecuadas a la organización y los peligros y riesgos.

Párrafo II. El empleador debe adoptar y mantener disposiciones para la mejora continua del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SST).

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DE LOS FABRICANTES, IMPORTADORES Y SUPLIDORES

Artículo 29. Los fabricantes, importadores y suplidores de maquinarias, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a cumplir con todas las normas establecidas en este Reglamento y las resoluciones complementarias. Adicionalmente, deben garantizar que los bienes que fabrican importan o suplen no constituyan una fuente de peligro por poseer productos o materiales peligrosos o estar fuera de los estándares establecidos por los organismos reguladores, especialmente por los ministerios de Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía y Minas, Obras Públicas y Comunicaciones, así como por los cuerpos de bomberos.

Artículo 30. De los productos químicos. Los fabricantes, importadores y suplidores están obligados a envasar y etiquetar los productos de forma que permita el almacenamiento, conservación y manipulación en condiciones de seguridad.

Párrafo. Están obligados a facilitar la hoja de información de seguridad y salud en idioma español que contenga como mínimo lo siguiente: identificación del producto, composición, información sobre los ingredientes, identificación de peligros, propiedades físicas y químicas, estabilidad y reactividad, información toxicológica, manejo y almacenamiento, equipos de protección personal y controles de exposición, medidas de primeros auxilios, incendios y vertido, información ecológica y consideraciones de disposición final y de envases, e información sobre transporte.

Artículo 31. Los fabricantes, importadores y suplidores, mencionados en los dos artículos anteriores, deben suministrar por escrito la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, así como la medida de intervención en caso de emergencia, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven, tanto su uso normal como su manipulación o empleo inadecuado.

Párrafo I. Es responsabilidad de los fabricantes, importadores y suplidores, proveer al mercado los antídotos que neutralicen las consecuencias generadas en un accidente por el producto que distribuyen.

Artículo 32. Los fabricantes, importadores y suplidores de equipos de protección de los trabajadores, están obligados a garantizar la efectividad de estos, siempre que estén instalados y usados en las condiciones y en la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deben suministrar la información certificada que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Artículo 33. Los equipos de protección suministrados deben estar certificados por organismos internacionales avalados para tales fines o por una institución autorizada por las leyes dominicanas.

Artículo 34. Los fabricantes, importadores y suplidores deben facilitar entrenamientos de forma gratuita para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos y productos se utilicen siguiendo las instrucciones del fabricante.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS EMPLEADORES, FABRICANTES E IMPORTADORES

Artículo 35. A la información y plazos razonables para el cumplimiento. Los empleadores, fabricantes, importadores y suplidores tienen derecho a recibir información sobre las normas, reglamentos y resoluciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo y se otorga un período de sesenta (60) días laborables que les permitan el cumplimiento de este Reglamento y las resoluciones complementarias. En caso de requerir una prórroga,

deben contar con una autorización por escrito de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, la cual debe especificar el tiempo máximo autorizado para cumplir con las nuevas disposiciones.

Párrafo I. Los plazos razonables no aplican a la continuidad de fabricación, importación, o suplir al mercado la mercancía de existencia que representa peligro y riesgo a la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 36. Incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. En cumplimiento del artículo 88 del Código de Trabajo, el empleador, previa evaluación y recomendación del comité mixto, puede dar por terminado el contrato de trabajo, despidiendo al trabajador por este negarse a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS

Artículo 37. A la protección eficaz. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo; a la participación y ser consultados; a la información y capacitación; a recibir de forma gratuita los equipos de protección y exámenes médicos ocupacionales y conocer sus resultados; a reportar condiciones inseguras y peligros inminentes; a paralizar el trabajo cuando exista razonablemente un peligro inminente y que la paralización no suponga un peligro mayor para sí mismo y para otros trabajadores; y a solicitar la inspección de trabajo cuando en el lugar de trabajo se violen algunos de los derechos que en este Reglamento se establecen.

Artículo 38. A la participación. Los trabajadores tienen derecho a participar en el diseño, la planificación e implementación de las acciones preventivas. Dicha participación incluye que expresen su opinión acerca de la evaluación de riesgos, y por consiguiente en la planificación y organización de la acción preventiva, así como el acceso a la documentación correspondiente.

Párrafo I. El órgano de participación de los trabajadores en la acción de prevención

es el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, por consiguiente, los trabajadores pueden participar libre y voluntariamente.

Artículo 39. Derecho a la información y capacitación sobre los riesgos y medidas preventivas. Los trabajadores tienen derecho a información sobre sus derechos, responsabilidades y recibir entrenamientos para aplicar las medidas preventivas y remediadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 40. Derecho a la entrega gratuita de equipos de protección personal y a la vigilancia en la salud. Los trabajadores tienen derecho a recibir de forma gratuita los equipos de protección, a la vigilancia de su salud, incluyendo que se les realicen exámenes médicos ocupacionales y se les informe de los resultados de cualquier tipo de pruebas médicas, psicológicas, de aptitudes o actitudes que se les realicen.

Artículo 41. Derecho a reportar condiciones inseguras y peligro inminente. Los trabajadores tienen derecho a reportar condiciones inseguras y peligros inminentes luego de agotar los canales internos con el empleador y podrá interrumpir su actividad laboral cuando la misma entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud. Esta situación será comunicada por el trabajador al Ministerio de Trabajo, con el objetivo de que se realicen las investigaciones pertinentes.

Artículo 42. El trabajador tiene derecho a reportar el uso de procesos o materiales peligrosos y a solicitar la inspección del trabajo y de técnicos de la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial.

Artículo 43. Responsabilidades de los trabajadores. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Código de Trabajo y legislaciones aplicables, se considerarán como responsabilidades de los trabajadores en materia de acción preventiva, las siguientes:

- 1) Cumplir con los lineamientos de prevención establecidos por el empleador, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas por las disposiciones legales que rigen la materia.
- 2) A dar cumplimiento a las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su seguridad y salud y las de otras personas que puedan resultar afectadas por su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones de

conformidad con su capacitación y las instrucciones del empleador.

- 3) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte u otros medios con los que desarrollen su actividad.
- 4) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empleador, mantenerlos en buen estado de funcionamiento de acuerdo con las instrucciones recibidas y el uso ordinario de los mismos.
- 5) Informar de inmediato a su superior jerárquico directo sobre cualquier situación de la que tenga motivo razonable para creer que entraña un peligro inminente para su vida o salud.
- 6) Contribuir al cumplimiento de las responsabilidades establecidas por la autoridad competente, con el fin de garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.
- 7) Cooperar con el empleador para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo seguras y que no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- 8) Velar siempre y en todo momento, por su propia seguridad y por la de las otras personas a quienes puedan afectar sus actos u omisiones en el trabajo.

Artículo 44. Infracciones y sanciones. Las violaciones al presente Reglamento y a las resoluciones que lo complementan serán sancionadas conforme a lo previsto en el Libro Octavo del Código de Trabajo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Normas complementarias. El presente Reglamento será complementado por las resoluciones que dicte el Ministro de Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 46. Derogaciones. El presente Reglamento deroga el Decreto núm. 522-06, del

17 de octubre del 2006, que establece el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 47. Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los ****(**)** días del mes de ****** del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.